



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 1100141050042022 00542 00**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por la señora **DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ** actuando en nombre propio, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A** y como vinculadas de oficio la **NEUROFAMILIA IPS SAS, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA** y **SISTEMA NERVIOSO ILANS S A S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida.

**ANTECEDENTES**

1. Relata la accionante que se encuentra afiliada a EPS SURA, y fue diagnosticada con DESGASTE DE CADERA, sin embargo, no ha sido posible que la accionada autorice las órdenes para los exámenes y cita con los especialistas de ortopedia prescritos por los médicos tratantes. Indica que el 08 de abril del 2022 le fue prescrito el examen médico denominado de *ELECTROMIOGRAFIA/NEUROCONDUCCION EN CADA EXTREMIDAD*, empero, no ha podido agendar cita para su realización ya que le indican que no hay agenda disponible. Por otro lado, manifiesta que el día 17 de mayo de 2022 se emite orden para cita con la especialista en cadera, pero le indican que la misma no se encuentra autorizada, por lo que decide presenta queja el 14 de junio ante EPS SURA, frente a la cual no ha recibido respuesta. Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental a la salud, la vida, y como consecuencia se ordene a EPS SURA a autorizar y realizar el examen *ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION EN CADA EXTREMIDAD*, y se autorice la cita con el especialista *ORTOPEDIA MODULO CADERA*.
2. Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela en contra de EPS SURAMERICANA S.A trámite al cual fueron



vinculadas de oficio la NEUROFAMILIA IPS SAS, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA y SISTEMA NERVIOSO ILANS S A S y, se ordenó la notificación de las partes.

3. La EPS SURAMERICANA S.A, al ejercer su derecho a la defensa, manifiesta que le fueron autorizados los servicios médicos Electromiografía/Neuroconduccion en cada extremidad (uno o más músculos/nervios), direccionado para NEUROFAMILIA IPS SAS prestador actual, Evaluación Inicial Terapias Físicas, direccionado para IPS SURA PLAZA CENTRAL, y con autorización de Consulta Ortopedia Modulo Caderea, señalando que es responsabilidad del paciente programar las citas médicas. Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado, por cuanto considera se ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la accionante.
4. NEUROFAMILIA IPS SAS y el INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA y SISTEMA NERVIOSO ILANS S A S, no se pronunciaron frente al requerimiento efectuado por este despacho, a pesar de encontrarse debidamente notificadas.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe este Despacho determinar si las accionadas la EPS SURAMERICANA S.A, y/o las vinculadas de oficio, trasgredieron los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de los que es titular la señora DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ, al no autorizar y agendar los procedimientos denominados “*ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION EN CADA EXTREMIDAD*”, y la cita con especialista en ORTOPIEDIA MODULO CADERA, o por el contrario se deben acoger los argumentos de la demandada y declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo el entendido que se ha garantizado el derecho a la salud de



la parte actora y en ese sentido, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### 1. Procedencia de la acción de tutela en contra de particulares.

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, se ha referido a la procedencia de la acción de tutela, en contra de particulares, así las cosas y como quiera que una de las accionadas dentro del presente asunto ostente esta calidad, se trae a colación lo dispuesto por esta corporación en Sentencia T- 030 de 2017:

*“Esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.”*

### 2. Del derecho fundamental a la Salud, en asocio con el derecho a la seguridad social.

Frente al derecho a la salud, a la luz del artículo 49 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas **“el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”**. En consecuencia, los particulares están facultados para exigir del Estado el cumplimiento efectivo de dicha obligación, con el fin de que éste ejecute actividades concretas encaminadas a proveer los medios necesarios para su sostenimiento, materializándose de esta forma el acceso al sistema general de seguridad social en salud.

Con la expedición de la ley la ley 1751 del 16 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, la salud fue consolidada como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, en lo individual y en lo colectivo.

### 3. El derecho fundamental a la vida en condiciones dignas



Respecto al concepto de la vida en condiciones dignas y de la dignidad humana, la jurisprudencia ha sido concluyente en señalar que el derecho fundamental a la vida que protege nuestra constitución, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que soporta una relación necesaria con la posibilidad de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano (Sentencia T-572 de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz).

En razón de lo anterior, la dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas, que goza de especial protección por parte del estado, dado su carácter inherente a la condición humana. Razón por la cual, existe la necesidad de reconocer y brindar a los pacientes condiciones mínimas de existencia digna, en las que pueda sobrellevar humanamente la, de por sí, difícil situación que enfrenta, con la enfermedad que padecen y toda entidad prestadora del servicio de salud dentro de su competencia debe dirigir su actuación en búsqueda del bienestar de sus afiliados, evitando así que la vida del ser humano sea considerada como simple existencia biológica.

## **CASO CONCRETO**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Sea lo primero indicar, que la acción de tutela podrá interponerse contra particulares como en el caso de autos, respecto de la accionadas EPS SURAMERICANA S.A, siempre y cuando: *“i) estén encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión”*.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que la señora DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ acude al presente mecanismo constitucional, con el fin que, previo amparo a sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A, disponer lo necesario para autorizar, agendar y realizar los procedimientos denominados “ELECTROMIOGRAFIA Y



NEUROCONDUCCION EN CADA EXTREMIDAD”, así como valoración por la especialidad de Ortopedia Modulo Cadera, que le fueron prescritos por su médico tratante, y que aduce no han sido realizados por la accionada con fundamento en que no existe agenda para su realización y asignación.

Bajo dicho entendido, lo primero que debe determinar el despacho es lo correspondiente a la procedibilidad de la acción de tutela en perspectiva del requisito de subsidiariedad.

Ello por cuanto mediante las Leyes 1122 de 2007 – artículo 41 - y 1438 de 2011 se otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud competencia jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten entre los usuarios del Sistema de Salud y las entidades que lo conforman, contando con facultades para emitir fallos, en un término perentorio (10 días) y con la misma fuerza de cosa juzgada que los proferidos por los Jueces de la República, sobre la *“cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o **entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario**” y “sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo”.*

Respecto de tal mecanismo de protección nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que la vía principal para exigir prestaciones a las entidades que componen el sistema de salud es la contemplada en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, empero, precisó: *“(…) Con todo, la existencia de una vía ordinaria principal, en este caso la acción ante la Superintendencia de Salud, no descarta de forma absoluta la acción de tutela, pues ésta, como se estableció desde su previsión en la Carta Política, procede directamente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el instrumento ordinario, en concreto, no resulte idóneo para la protección y restablecimiento de derechos constitucionales fundamentales amenazados o afectados”* (Sentencia T-603/2015).

En el *sub examine* encuentra el despacho que la señora DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ padece de una especial condición de salud, en razón a la patología que padece, como lo es *“Osteoartritis Femoroacetabular”* y a su avanzada edad. Dicho diagnóstico se encuentra acreditado dentro del trámite, a través de las historias clínicas y órdenes médicas incorporadas con la acción de tutela. Así



mismo, y teniendo en cuenta que la señora DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ es una persona adulta mayor ya que cuenta con más 76 años de edad, conllevan a esta sede judicial a considerarla como **sujeto de especial protección constitucional** y por ello, se entenderá satisfecho el requisito de subsidiariedad de la solicitud de tutela discernida y procederá el Juzgado a determinar la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora. (FI 12-22 Archivo 1 expediente digital).

Del análisis realizado al material probatorio allegado por las partes, existe claridad para el Despacho en el sentido que la señora DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A en calidad de beneficiaria (FI 16 Archivo 1 del expediente digital). También está acreditado que la accionante cuenta con orden médica para el procedimiento denominado “Electromiografía Y Neuroconducción en cada Extremidad”. (FI.16 Archivo 1 del expediente digital) y orden para consulta con especialidad de Ortopedia Modulo Cadera (FI.21 Archivo 1 del expediente digital).

Por otra parte, del informe rendido por la accionada, se infiere que los servicios médicos consistentes en “Electromiografía y Neuroconducción en cada Extremidad” y consulta con especialidad de Ortopedia Modulo Cadera que reclama la accionante, ya fueron autorizados.

En comunicación que sostuvo una funcionaria del juzgado con la señora DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ, aceptó que ya le fueron realizados los procedimientos el día 27 de julio de 2022, asimismo, se le cuestionó por la cita con la especialidad de Ortopedia Modulo Mano y manifestó que no asistió a la cita que tenía programada porque ya no la necesita, y frente a la cita con la especialidad de Ortopedia Modulo Cadera expuso que la misma se llevó a cabo el 01 de agosto de 2022 a las 02:00 pm. (numeral 7 del expediente digital).

Por lo tanto, se declarará la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta a dichos servicios, y frente a cita con la especialidad de Ortopedia Modulo Mano, este despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que no se aportó al plenario prescripción médica de dicho servicio como tampoco ninguna pretensión está enlistada a que se emita orden para su realización.

Bajo ese derrotero, se tiene que la vulneración informada en el escrito de tutela se encuentra superada, dado que la pretensión fue satisfecha a plenitud por EPS



SURAMERICANA S.A. En consecuencia, se vislumbra la configuración de un hecho superado por carencia de objeto puesto que tuvo prosperidad la solicitud de la accionante.

En ese sentido, se declarará improcedente la presente acción frente a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, invocados por la accionante como trasgredidos, por no encontrar vulneración actual y observar que se satisfizo sus pedimentos.

Ahora bien, al analizar con detenimiento el informe rendido por EPS SURAMERICANA S.A con respecto a la solicitud elevada por la accionante, el 14 de junio de 2022, observa el Despacho que esta guardó silencio, pues solo indicó que ya le fueron autorizados los servicios médicos requeridos por la accionante, ello no es suficiente para darse por satisfechos los elementos del derecho de petición, puesto que la accionada debe dar contestación a los accionantes en un documento independiente al informe de tutela y debe ser comunicado a través de los medios dispuestos a la parte interesada, lo que en el presente caso no ocurrió.

En consecuencia, se hace necesario tutelar el derecho fundamental a la petición del que es titular la señora DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ, por cuanto en el procedimiento hasta aquí adelantado, no se demostró por parte de EPS SURAMERICANA S.A haber dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición presentada por la accionante calendada el 14 de junio del presente año, disponiéndose que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición en comento, la cual deberá poner en conocimiento de la accionante.

Por último, se ordenará desvincular del trámite tutelar a la NEUROFAMILIA IPS SAS y al INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA y SISTEMA NERVIOSO ILANS S A S, por no asistirles responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda de tutela, de acuerdo a las consideraciones plasmadas a lo largo de la presente providencia.

Conforme a las anteriores consideraciones, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C. **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la acción de tutela incoada por la señora **DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ** en contra de la **EPS SURAMERICANA SA**, en lo que respecta a la vulneración al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** a **EPS SURAMERICANA S.A** a través de su Representante Legal, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora **DIOSELINA URIBE HERNÁNDEZ identificada con cédula N° 38981433**, el 14 de junio de 2022, la cual deberá ser notificada en los términos y condiciones previstos en la Ley, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**TERCERO: DECLARAR LA CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en lo que respecta a los exámenes médicos deprecados, denominados “Electromiografía y Neuroconducción en cada Extremidad” y la cita con especialista en Ortopedia Modulo Cadera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** del trámite tutelar a la **NEUROFAMILIA IPS SAS** y al **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA** y **SISTEMA NERVIOSO ILANS S A S**, por no asistirles responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda de tutela, de acuerdo a las consideraciones plasmadas a lo largo de la presente providencia

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a los interesados conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 049 de Fecha 03 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO  
Secretaria

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2436ec02055c35598b8b6b603a0b6d1d24626ae8f94ff02fc64fa2cfd085343**

Documento generado en 02/08/2022 12:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**